

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 340/98 de la Comisión, de 12 de febrero de 1998, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 1
- \* Reglamento (CE) nº 341/98 de la Comisión, de 12 de febrero de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2376/96 por el que se establecen excepciones, por un período suplementario de un año, al Reglamento (CEE) nº 920/89, respecto a las zanahorias envueltas en turba producidas en Suecia y Finlandia ..... 3**
- Reglamento (CE) nº 342/98 de la Comisión, de 12 de febrero de 1998, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1339/97 ..... 4
- Reglamento (CE) nº 343/98 de la Comisión, de 12 de febrero de 1998, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1883/97 ..... 5
- Reglamento (CE) nº 344/98 de la Comisión, de 12 de febrero de 1998, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1773/97 ..... 6
- Reglamento (CE) nº 345/98 de la Comisión, de 12 de febrero de 1998, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 180/98 ..... 7
- Reglamento (CE) nº 346/98 de la Comisión, de 12 de febrero de 1998, por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2505/97 ..... 8
- Reglamento (CE) nº 347/98 de la Comisión, de 12 de febrero de 1998, relativo a las ofertas comunicadas para la importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2506/97 ..... 9

Sumario (continuación)

Reglamento (CE) n° 348/98 de la Comisión, de 12 de febrero de 1998, relativo a las ofertas comunicadas para la importación de sorgo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2504/97 .....	10
Reglamento (CE) n° 349/98 de la Comisión, de 12 de febrero de 1998, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno .....	11
Reglamento (CE) n° 350/98 de la Comisión, de 12 de febrero de 1998, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido .....	13

---

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

**Comisión**

98/141/CE:

- \* **Decisión de la Comisión, de 12 de febrero de 1998, por la que se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones en Italia de determinados flejes laminados planos, de hierro o de acero sin alear, laminados en frío, originarios de Rusia .....** 15

---

**Rectificaciones**

- \* **Rectificación al Reglamento (CE) n° 2022/95 del Consejo, de 16 de agosto de 1995, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de nitrato de amonio originario de Rusia (DO L 198 de 23. 8. 1995) .....** 17
- \* **Rectificación al Reglamento (CE) n° 1310/97 del Consejo, de 30 de junio de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 4064/89, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas (DO L 180 de 9. 7. 1997) .....** 17
- \* **Rectificación al Reglamento (CE) n° 2087/97 del Consejo, de 20 de octubre de 1997, que modifica el Reglamento (CEE) n° 822/87 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (DO L 292 de 25. 10. 1997).....** 18
- \* **Rectificación a la Directiva 95/56/CE de la Comisión, de 8 de noviembre de 1995, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 74/61/CEE del Consejo sobre los dispositivos de protección contra la utilización no autorizada de los vehículos de motor (DO L 286 de 29. 11. 1995) .....** 18

## I

*(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)*

**REGLAMENTO (CE) N° 340/98 DE LA COMISIÓN  
de 12 de febrero de 1998**

**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2375/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado

de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de febrero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de febrero de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de febrero de 1998, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	204	48,6
	212	106,4
	624	185,9
	999	113,6
0707 00 05	052	124,3
	999	124,3
0709 10 00	220	167,8
	999	167,8
0709 90 70	052	139,8
	204	152,8
	999	146,3
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	40,6
	204	34,9
	212	39,3
	600	52,9
	624	63,4
	999	46,2
0805 20 10	204	72,6
	999	72,6
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	76,8
	204	84,7
	464	82,7
	600	71,5
	624	73,3
	662	47,6
	999	72,8
	999	72,8
0805 30 10	052	78,1
	400	61,7
	600	70,1
	999	70,0
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	63,3
	400	87,4
	404	100,9
	720	104,3
	728	81,1
	999	87,4
	999	87,4
0808 20 50	388	96,4
	400	111,6
	528	101,8
	999	103,3
	999	103,3

(<sup>1</sup>) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) N° 341/98 DE LA COMISIÓN****de 12 de febrero de 1998****por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2376/96 por el que se establecen excepciones, por un período suplementario de un año, al Reglamento (CEE) n° 920/89, respecto a las zanahorias envueltas en turba producidas en Suecia y Finlandia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y, en particular, el apartado 1 de su artículo 149,

Visto el Reglamento (CE) n° 2596/97 del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por el que se proroga el período contemplado en el apartado 1 del artículo 149 del Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia<sup>(1)</sup>,Considerando que el Reglamento (CE) n° 2376/96 de la Comisión, de 13 de diciembre de 1996, por el que se establecen excepciones, por un período suplementario de un año, al Reglamento (CEE) n° 920/89, respecto a las zanahorias envueltas en turba producidas en Suecia y Finlandia<sup>(2)</sup>, permite, para el año 1997, la comercialización de estos productos en los mercados suecos y finlandeses y su exportación a terceros países; que los resultados de los estudios científicos en curso sobre esta presentación de las zanahorias, ampliamente desconocida en los otros Estados miembros, se esperan para el mes de marzo de 1998;

Considerando que, antes de autorizar la comercialización de las zanahorias envueltas en turba en toda la Comunidad y con el fin de mantener su presencia en los

mercados finlandeses y suecos, es conveniente prorrogar, con efecto retroactivo a partir del 1 de enero de 1998, el período transitorio de un año suplementario a la espera de los resultados de los estudios en curso;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La segunda frase del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2376/96 se sustituirá por la frase siguiente:

«Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1998.»

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de febrero de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 351 de 23. 12. 1997, p. 12.<sup>(2)</sup> DO L 325 de 14. 12. 1996, p. 6.

**REGLAMENTO (CE) N° 342/98 DE LA COMISIÓN****de 12 de febrero de 1998****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1339/97**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión<sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2052/97<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1339/97 de la Comisión<sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 1884/97<sup>(6)</sup>, ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de trigo blando a todos los terceros países excepto Ceuta, Melilla y determinados Estados ACP;

Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación

siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95; que, en este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima, y al licitador o licitadores cuya oferta se refiera a un gravamen a la exportación;

Considerando que la aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para las ofertas comunicadas del 6 al 12 de febrero de 1998 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1339/97 modificado, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 15,94 ecus por tonelada.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de febrero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de febrero de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.<sup>(4)</sup> DO L 287 de 21. 10. 1997, p. 14.<sup>(5)</sup> DO L 184 de 12. 7. 1997, p. 7.<sup>(6)</sup> DO L 265 de 27. 9. 1997, p. 73.

**REGLAMENTO (CE) N° 343/98 DE LA COMISIÓN****de 12 de febrero de 1998****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1883/97**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión <sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perurbación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2052/97 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1883/97 de la Comisión <sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 2545/97 <sup>(6)</sup>; ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de trigo blando a Ceuta, Melilla y determinados países ACP;

Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1

del Reglamento (CE) n° 1501/95; que, en este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima, y al licitador o licitadores cuya oferta se refiere a un gravamen a la exportación;

Considerando que la aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para las ofertas comunicadas del 6 al 12 de febrero de 1998 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1883/97, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 24,00 ecus por tonelada.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de febrero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de febrero de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.<sup>(4)</sup> DO L 287 de 21. 10. 1997, p. 14.<sup>(5)</sup> DO L 265 de 27. 9. 1997, p. 69.<sup>(6)</sup> DO L 347 de 18. 12. 1997, p. 33.

**REGLAMENTO (CE) N° 344/98 DE LA COMISIÓN****de 12 de febrero de 1998****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1773/97**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión<sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2052/97<sup>(4)</sup>,Visto el Reglamento (CE) n° 1773/97 de la Comisión, de 12 de septiembre de 1997, relativo a una medida especial de intervención para los cereales en Finlandia y en Suecia<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 268/98<sup>(6)</sup>, y, en particular, su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1773/97 ha abierto una licitación de la restitución de avena producida en Finlandia y en Suecia y destinada a ser exportada de Finlandia y de Suecia a todos los países terceros;

Considerando que, en virtud del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1773/97, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento esta-

blecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95; que, en este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima;

Considerando que la aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados de cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para las ofertas comunicadas del 6 al 12 de febrero de 1998 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1773/97, la restitución máxima a la exportación de avena se fijará en 30,24 ecus por tonelada.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de febrero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de febrero de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.<sup>(4)</sup> DO L 287 de 21. 10. 1997, p. 14.<sup>(5)</sup> DO L 250 de 13. 9. 1997, p. 1.<sup>(6)</sup> DO L 25 de 31. 1. 1998, p. 76.

**REGLAMENTO (CE) N° 345/98 DE LA COMISIÓN**  
**de 12 de febrero de 1998**  
**relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de maíz en el marco de la**  
**licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 180/98**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercado en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión<sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2052/97<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 180/98 de la Comisión<sup>(5)</sup> ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de maíz, exportado desde Grecia a todos los terceros países;

Considerando que, con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas puede decidir, con arreglo al proce-

dimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, que no dará curso a la licitación;

Considerando que, teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 6 al 12 de febrero de 1998 en el marco de la licitación para la restitución a la exportación de maíz contemplada en el Reglamento (CE) n° 180/98.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de febrero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de febrero de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO L 287 de 21. 10. 1997, p. 14.

<sup>(5)</sup> DO L 19 de 24. 1. 1998, p. 47.

**REGLAMENTO (CE) N° 346/98 DE LA COMISIÓN****de 12 de febrero de 1998****por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2505/97**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercado en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,Considerando que el Reglamento (CE) n° 2505/97 de la Comisión<sup>(3)</sup>, ha abierto una licitación de la reducción máxima del derecho de importación de maíz en España;Considerando que, con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1839/95 de la Comisión<sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 1963/95<sup>(5)</sup>, la Comisión puede decidir, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, la fijación de una reducción máxima del derecho de importación; que para dicha fijación deben tenerse en cuenta, en particular, los criterios previstos en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) n° 1839/95; que la licitación debe ser adjudicada a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la reducción máxima del derecho de importación o a un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la reducción máxima del derecho de importación en el importe indicado en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para las ofertas comunicadas del 6 al 12 de febrero de 1998 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2505/97, la reducción máxima del derecho de importación de maíz se fijará en 55,85 ecus por tonelada para una cantidad máxima global de 50 000 toneladas.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de febrero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de febrero de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.<sup>(3)</sup> DO L 345 de 16. 12. 1997, p. 27.<sup>(4)</sup> DO L 177 de 28. 7. 1995, p. 4.<sup>(5)</sup> DO L 189 de 10. 8. 1995, p. 22.

**REGLAMENTO (CE) N° 347/98 DE LA COMISIÓN**  
**de 12 de febrero de 1998**  
**relativo a las ofertas comunicadas para la importación de maíz en el marco de la**  
**licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2506/97**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercado en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye en el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2506/97 de la Comisión<sup>(3)</sup>, ha abierto una licitación de la reducción máxima del derecho de importación de maíz en Portugal;

Considerando que, con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1839/95 de la Comisión<sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 1963/95<sup>(5)</sup>, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas puede decidir, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, que no dará curso a la licitación;

Considerando que, teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) n° 1839/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una reducción máxima del derecho;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 6 al 12 de febrero de 1998 en el marco de la licitación para la reducción del derecho de importación de maíz contemplada en el Reglamento (CE) n° 2506/97.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de febrero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de febrero de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

<sup>(3)</sup> DO L 345 de 16. 12. 1997, p. 28.

<sup>(4)</sup> DO L 177 de 28. 7. 1995, p. 4.

<sup>(5)</sup> DO L 189 de 10. 8. 1995, p. 22.

**REGLAMENTO (CE) N° 348/98 DE LA COMISIÓN****de 12 de febrero de 1998****relativo a las ofertas comunicadas para la importación de sorgo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2504/97**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercado en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2504/97 de la Comisión<sup>(3)</sup>, ha abierto una licitación de la reducción máxima del derecho de importación de sorgo en España;

Considerando que, con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1839/95 de la Comisión<sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 1963/95<sup>(5)</sup>, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas puede decidir, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, que no dará curso a la licitación;

Considerando que, teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) n° 1839/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una reducción máxima del derecho;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 6 al 12 de febrero de 1998 en el marco de la licitación para la reducción del derecho de importación de sorgo contemplada en el Reglamento (CE) n° 2504/97.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de febrero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de febrero de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

<sup>(3)</sup> DO L 345 de 16. 12. 1997, p. 25.

<sup>(4)</sup> DO L 177 de 28. 7. 1995, p. 4.

<sup>(5)</sup> DO L 189 de 10. 8. 1995, p. 22.

**REGLAMENTO (CE) N° 349/98 DE LA COMISIÓN****de 12 de febrero de 1998****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2052/97<sup>(4)</sup>;Considerando que existen posibilidades de exportación de una cantidad de 100 000 toneladas de maíz hacia determinados destinos en el marco de licitaciones abiertas por el Programa Mundial de Alimentos; que resulta apropiado recurrir al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1162/95 de la Comisión<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 932/97<sup>(6)</sup>; que conviene tenerlo en cuenta al fijar las restituciones;

Considerando que, en lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos; que el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión ha fijado dichas cantidades;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en los importes consignados en el anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, excepto la malta.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de febrero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de febrero de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.<sup>(4)</sup> DO L 287 de 21. 10. 1997, p. 14.<sup>(5)</sup> DO L 117 de 24. 5. 1995, p. 2.<sup>(6)</sup> DO L 135 de 27. 5. 1997, p. 2.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de febrero de 1998, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

<i>(en ecus/t)</i>			<i>(en ecus/t)</i>		
Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones
1001 10 00 9200	—	—	1101 00 11 9000	—	—
1001 10 00 9400	—	—	1101 00 15 9100	01	18,00
1001 90 91 9000	—	—	1101 00 15 9130	01	17,00
1001 90 99 9000	03	6,00	1101 00 15 9150	01	15,50
	02	0	1101 00 15 9170	01	14,50
1002 00 00 9000	03	25,00	1101 00 15 9180	01	13,50
	02	0	1101 00 15 9190	—	—
1003 00 10 9000	—	—	1101 00 90 9000	—	—
1003 00 90 9000	03	13,00	1102 10 00 9500	01	47,50
	02	0	1102 10 00 9700	—	—
1004 00 00 9200	—	—	1102 10 00 9900	—	—
1004 00 00 9400	—	—	1103 11 10 9200	—	— <sup>(2)</sup>
1005 10 90 9000	—	—	1103 11 10 9400	—	— <sup>(2)</sup>
1005 90 00 9000	04	28,00 <sup>(3)</sup>	1103 11 10 9900	—	—
	03	18,00	1103 11 90 9200	01	0 <sup>(2)</sup>
	02	—	1103 11 90 9800	—	—
1007 00 90 9000	—	—			
1008 20 00 9000	—	—			

(1) Los destinos se identifican como sigue:

- 01 todos los terceros países,
- 02 otros terceros países,
- 03 Suiza, Liechtenstein,
- 04 Tanzania, Burundi, República del Congo (Brazzaville), República Democrática del Congo.

(2) Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.

(3) Restitución fijada de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1162/95 modificado, por una cantidad de 100 000 toneladas de maíz exportada a Tanzania, Burundi, la República del Congo (Brazzaville) y la República Democrática del Congo en el marco de licitaciones abiertas por el Programa Mundial de Alimentos.

*Nota:* Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión (DO L 214 de 30. 7. 1992, p. 20), modificado.

**REGLAMENTO (CE) N° 350/98 DE LA COMISIÓN****de 12 de febrero de 1998****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 192/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios del arroz y el arroz partido en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar al mercado del arroz una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad, así como los límites derivados de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 228 del Tratado;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1361/76 de la Comisión <sup>(3)</sup> ha establecido la cantidad máxima de partidos que puede contener el arroz para el que se fija la restitución a la exportación y ha determinado el porcentaje de disminución que debe aplicarse a dicha restitución cuando la proporción de partidos contenidos en el arroz exportado sea superior a dicha cantidad máxima;

Considerando que existen posibilidades de exportación de una cantidad de 5 000 toneladas de arroz hacia determinados destinos; que resulta apropiado recurrir al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1162/95 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n°

932/97 <sup>(5)</sup>, que conviene tenerlo en cuenta al fijar las restituciones;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3072/95 ha definido, en el apartado 5 de su artículo 13, los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta la demanda de arroz de grano largo acondicionado que existe en determinados mercados, procede prever el establecimiento de una restitución específica para el producto de que se trate;

Considerando que la restitución debe establecerse por lo menos una vez por mes y que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual del mercado del arroz y, en particular, a las cotizaciones del precio del arroz y del arroz partido en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a establecer la restitución en los importes recogidos en el anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 3072/95, con exclusión de los contemplados en la letra c) del apartado 1 de dicho artículo, quedan establecidos en los importes recogidos en el anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de febrero de 1998.

<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 20 de 27. 1. 1998, p. 16.

<sup>(3)</sup> DO L 154 de 15. 6. 1976, p. 11.

<sup>(4)</sup> DO L 117 de 24. 5. 1995, p. 2.

<sup>(5)</sup> DO L 135 de 27. 5. 1997, p. 2.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de febrero de 1998.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 12 de febrero de 1998, por el que se fijan las restituciones a la exportación de arroz y de arroz partido

<i>(en ecus/t)</i>			<i>(en ecus/t)</i>		
Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones (2)	Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones (2)
1006 20 11 9000	01	73,00	1006 30 65 9900	01	91,00
1006 20 13 9000	01	73,00		04	91,00
1006 20 15 9000	01	73,00	1006 30 67 9100	05	97,00
1006 20 17 9000	—	—	1006 30 67 9900	—	—
1006 20 92 9000	01	73,00	1006 30 92 9100	01	91,00
1006 20 94 9000	01	73,00		02	97,00
1006 20 96 9000	01	73,00		03	102,00
1006 20 98 9000	—	—		04	91,00
1006 30 21 9000	01	73,00	1006 30 92 9900	01	91,00
1006 30 23 9000	01	73,00		04	91,00
1006 30 25 9000	01	73,00		—	—
1006 30 27 9000	—	—	1006 30 94 9100	01	91,00
1006 30 42 9000	01	73,00		02	97,00
1006 30 44 9000	01	73,00		03	102,00
1006 30 46 9000	01	73,00		04	91,00
1006 30 48 9000	—	—	1006 30 94 9900	01	91,00
1006 30 61 9100	01	91,00		04	91,00
	02	97,00		—	—
	03	102,00	1006 30 96 9100	01	91,00
	04	91,00		02	97,00
1006 30 61 9900	01	91,00		03	102,00
	04	91,00		04	91,00
1006 30 63 9100	01	91,00	1006 30 96 9900	01	91,00
	02	97,00		04	91,00
	03	102,00		—	—
	04	91,00	1006 30 98 9100	05	97,00
1006 30 63 9900	01	91,00	1006 30 98 9900	—	—
	04	91,00		—	—
1006 30 65 9100	01	91,00	1006 40 00 9000	—	—
	02	97,00			
	03	102,00			
	04	91,00			

(1) Los destinos se identifican como sigue:

- 01 Liechtenstein, Suiza y los municipios de Livigno y Campione d'Italia,
- 02 las zonas I, II, III, VI, Ceuta y Melilla,
- 03 las zonas IV, V, VII c), Canadá y la zona VIII, con exclusión de Surinam, Guyana y Madagascar,
- 04 los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión, modificado,
- 05 Ceuta y Melilla.

(2) Restitución fijada de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1162/95, por una cantidad de 5 000 toneladas.

*Nota:* Las zonas serán las que se delimitan en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión modificado.

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de febrero de 1998

por la que se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones en Italia de determinados flejes laminados planos, de hierro o de acero sin alear, laminados en frío, originarios de Rusia

(98/141/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 2331/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 9,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo que sigue:

**A. PROCEDIMIENTO**

- (1) El 28 de mayo de 1997, la Comisión recibió una denuncia referente al supuesto dumping perjudicial por las importaciones en Italia de determinados flejes laminados planos, de hierro o de acero sin alear, laminados en frío, originarias de Rusia.
- (2) La denuncia fue presentada por la Asociación de productores de flejes laminados en frío de Italia (Federacciai), en nombre de productores italianos cuya producción colectiva se alegó que representaba la casi totalidad de la producción italiana de flejes laminados en frío.
- (3) La denuncia contenía pruebas de dumping para las importaciones afectadas y de perjuicio importante

derivado, lo cual se consideró suficiente para justificar la apertura de un procedimiento antidumping.

- (4) La Comisión, tras consultar, anunció consecuentemente mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* <sup>(3)</sup>, la apertura de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones en Italia de determinados flejes laminados planos, de hierro o de acero sin alear, laminados en frío, actualmente clasificados en los códigos NC 7211 23 99, 7211 29 50, 7211 29 90 y ex 7211 90 90 y originarias de Rusia.
  - (5) La Comisión informó oficialmente a los exportadores e importadores notoriamente afectados, a los representantes del país exportador y a los productores comunitarios denunciantes. Se ofreció a las partes interesadas la oportunidad de dar a conocer sus opiniones por escrito y de solicitar audiencia en el plazo establecido en el anuncio de apertura.
- B. RETIRADA DE LA DENUNCIA Y CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
- (6) Mediante carta de 12 de septiembre de 1997 a la Comisión, Federacciai retiró formalmente su denuncia referente a las importaciones en Italia de determinados flejes laminados planos, de hierro o de acero sin alear, laminados en frío, originarias de Rusia, a la vista de la situación del mercado actual referente a este producto.

<sup>(1)</sup> DO L 56 de 6. 3. 1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 317 de 6. 12. 1996, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO C 211 de 12. 7. 1997, p. 3.

- (7) Se informó a las partes interesadas de que, en estas circunstancias, la Comisión tiene intención de dar por concluido el procedimiento, y se les ofreció la oportunidad de presentar sus observaciones. Ninguna de ellas presentó objeción alguna.
- (8) La Comisión considera, por lo tanto, que debe darse por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones en Italia de determinado flejes laminados planos, de hierro o de acero sin alear, laminados en frío, originarias de Rusia, sin la imposición de medidas de salvaguardia, y que dicha conclusión no iría en contra del interés de la Comunidad,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo único*

Se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones en Italia de determinados flejes laminados planos, de hierro o de acero sin alear, laminados en frío, originarias de Rusia.

Hecho en Bruselas, el 12 de febrero de 1998.

*Por la Comisión*

Leon BRITTAN

*Vicepresidente*

---

## RECTIFICACIONES

**Rectificación al Reglamento (CE) n° 2022/95 del Consejo, de 16 de agosto de 1995, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de nitrato de amonio originario de Rusia**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 198 de 23 de agosto de 1995)*

En la página 14, en el artículo 1, en el apartado 2:

*en lugar de:* «... comunitaria, despachado de aduana, en todos ...»,

*léase:* «... comunitaria, no despachado de aduana, en todos ...».

---

**Rectificación al Reglamento (CE) n° 1310/97 del Consejo, de 30 de junio de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 4064/89, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 180 de 9 de julio de 1997)*

En la página 4:

— en el segundo guión de la letra a) del punto 5 del artículo 1:

*en lugar de:* «c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 *bis*...»,

*léase:* «c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2...»;

— en la letra b) del punto 5 del artículo 1:

*en lugar de:* «1 *bis*. Si la Comisión comprobara...»,

*léase:* «2. Si la Comisión comprobara...»;

*en lugar de:* «1 *ter*. La Comisión podrá revocar...»,

*léase:* «3. La Comisión podrá revocar...»;

*en lugar de:* «1 *quater*. En los casos contemplados en el apartado 1 *ter*, la Comisión...»,

*léase:* «4. En los casos contemplados en el apartado 3, la Comisión...»;

— en el punto 5 del artículo 1 se añadirá la letra siguiente:

«c) El apartado 2 pasará a ser apartado 5.».

En la página 5, en la letra a) del punto 9 del artículo 1:

*en lugar de:* «... las empresas afectadas presentan compromisos según lo dispuesto en el apartado 1 *bis* del artículo 6 con la intención...».

*léase:* «... las empresas afectadas presentan compromisos según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 con la intención...».

En la página 6, en la letra b) del punto 13 del artículo 1:

*en lugar de:* «... y los plazos de presentación de compromisos con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 *bis* del artículo 6 y en el apartado 2 del artículo 8.».

*léase:* «... y los plazos de presentación de compromisos con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 y en el apartado 2 del artículo 8.».

**Rectificación al Reglamento (CE) n° 2087/97 del Consejo, de 20 de octubre de 1997, que modifica el Reglamento (CEE) n° 822/87 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 292 de 25 de octubre de 1997)*

En la página 1, en el artículo 1, en el punto 2

*en lugar de:* «... 31 de agosto de 1997...»,

*léase:* «... 31 de agosto de 1998...».

---

**Rectificación a la Directiva 95/56/CE de la Comisión, de 8 de noviembre de 1995, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 74/61/CEE del Consejo sobre los dispositivos de protección contra la utilización no autorizada de los vehículos de motor**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 286 de 29 de noviembre de 1995)*

En la página 28:

— en el anexo VI, en el punto 1.1:

*en lugar de:* «... de la categoría M<sub>1</sub> y N<sub>1</sub> (1) con una masa máxima técnicamente admisible de no más de 2 000 kg (2)»,

*léase:* «... de la categoría M<sub>1</sub> y aquellos de la categoría N<sub>1</sub> (1) cuya masa máxima técnicamente admisible no sea superior a 2 000 kg (2)».

— en el anexo VI, en el punto 1.2:

*en lugar de:* «... de la categoría M<sub>1</sub> y N<sub>1</sub> (1) cuya masa máxima técnicamente admisible no sea superior a 2 000 kg»,

*léase:* «... de la categoría M<sub>1</sub> y aquellos de la categoría N<sub>1</sub> (1) cuya masa máxima técnicamente admisible no sea superior a 2 000 kg».

---